Naciones Unidas E/CN.15/2006/13

Consejo Económico y Social

Distr. general
3 de marzo de 2006
Español
Original: inglés

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal
15º período de sesiones
Viena, 24 a 28 de abril de 2006
Tema 8 a) del programa provisional*
Utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal: instrumentos para reunir información sobre las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal

Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal

Informe del Secretario General**

Índice

		Párrafos	*Página*
I.	Introducción	1-3	2
II.	Análisis de las respuestas al cuestionario sobre las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia restaurativa	4-17	3
III.	Análisis de las respuestas al cuestionario sobre reglas y normas relacionadas principalmente con las medidas sustitutivas del encarcelamiento	18-25	6
IV.	Análisis de las respuestas al cuestionario sobre reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas	26-38	9
V.	Análisis de las respuestas al cuestionario sobre las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia de menores	39-54	12
VI.	Conclusiones	55-59	15

* E/CN.15/2006/1.

** Este informe se presenta después de cumplido el plazo previsto como consecuencia de la presentación tardía de las respuestas de algunos Estados Miembros.

V.06-51746 (S) 080306 090306

I. Introducción

1. En su resolución 2003/30, de 22 de julio de 2003, titulada "Reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal", el Consejo Económico y Social decidió agrupar las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal en las cuatro categorías siguientes: a) Reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas, las sanciones no privativas de libertad, la justicia de menores y la justicia restaurativa; b) Reglas y normas relacionadas principalmente con los acuerdos jurídicos, institucionales y prácticas para la cooperación internacional; c) Reglas y normas relacionadas principalmente con la prevención del delito y las cuestiones relativas a las víctimas; y d) Reglas y normas relacionadas principalmente con la buena gestión de los asuntos públicos, la independencia de la judicatura y la integridad del personal de justicia penal y pidió al Secretario General que, a reserva de la disponibilidad de fondos extrapresupuestarios, convocase una reunión de un grupo intergubernamental de expertos a fin de que preparara propuestas para su examen por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 13º período de sesiones en relación con: a) El diseño de instrumentos de reunión de información breves, simples, completos y comprensibles en relación con determinados grupos de reglas y normas que estuviesen orientadas a individualizar y resolver problemas concretos de los Estados Miembros que solicitasen asistencia y a establecer un marco analítico con miras a mejorar la cooperación técnica; y b) Nuevos medios de aumentar al máximo la eficacia de la asistencia técnica prestada a los Estados Miembros en esferas concretas de prevención del delito y justicia penal, en particular las situaciones de mantenimiento de la paz y posteriores a un conflicto.

2. De acuerdo con la resolución 2003/30 del Consejo Económico y Social, el Secretario General convocó una reunión de un Grupo Intergubernamental de Expertos sobre reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, que se sesionó en Viena del 23 al 25 de marzo de 2004 (E/CN.15/2004/9/Add.1). El grupo de expertos tuvo ante sí para su examen y aprobación cuatro proyectos de instrumentos de reunión de información sobre las reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas, las sanciones no privativas de libertad, la justicia de menores y la justicia restaurativa. Los instrumentos revisados se presentaron en documentos de sesión a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 13º período de sesiones para que los examinara. En su resolución 2004/28, de 21 de julio de 2004, el Consejo Económico y Social tomó nota de los mencionados instrumentos de reunión de información y pidió al Secretario General que los transmitiera a los Estados Miembros, a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y a los institutos de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y a otras entidades de las Naciones Unidas para que formulasen observaciones; asimismo, pidió al Secretario General que examinara los instrumentos de reunión de información basándose en las observaciones que recibiera y que los presentara revisados a una reunión entre períodos de sesiones de la Comisión para su aprobación. La Comisión, en su reunión entre períodos de sesiones celebrada el 4 de octubre de 2005 aprobó los instrumentos revisados, que el 10 de noviembre de 2005 fueron presentados a los Estados Miembros para que formularan sus observaciones.

3. El presente informe, en el que se analizan las respuestas recibidas de los gobiernos sobre el empleo y aplicación de las reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas, las sanciones no privativas de libertad, la justicia de menores y la justicia restaurativa, se ha preparado de acuerdo con la resolución 2004/28. Con respecto concretamente al empleo y aplicación de las reglas y normas, es importante destacar que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD), así como otros organismos de las Naciones Unidas que trabajan en las esferas de la prevención del delito y la justicia penal, utilizan y aplican ampliamente dichas reglas y normas como base de la asistencia que prestan a los Estados Miembros en diversos campos. Por tal motivo, el presente informe debe leerse en conjunto con los informes del Secretario General sobre la lucha contra la propagación del VIH/SIDA en los centros de prisión preventiva y los establecimientos penitenciarios del sistema de justicia penal y sobre el imperio de la ley y el desarrollo: la consolidación del imperio de la ley y la reforma de las instituciones de justicia penal, incluso en la etapa de reconstrucción posterior a un conflicto (E/CN.15/2006/15 y E/CN.15/2006/3, respectivamente).

II. Análisis de las respuestas al cuestionario sobre las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia restaurativa

4. En la redacción del cuestionario sobre las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia restaurativa se utilizaron los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal (resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social, anexo).

5. Los siguientes 21 países respondieron ese cuestionario: Alemania, Burkina Faso, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Estonia, Finlandia, Guatemala, Islas Marshall, Italia, Liechtenstein, Marruecos, Mauricio, Noruega, Países Bajos, Portugal, Qatar, Rumania, Sudáfrica y Turquía.

6. La mitad de los países que respondieron[1] indicaron que contaban con procesos de justicia restaurativa tanto para delincuentes adultos como para menores delincuentes y sus víctimas; un grupo más pequeño[2] indicó que esos procesos sólo estaban disponibles para los delincuentes juveniles y sus víctimas, mientras que un país (Italia) respondió que esos procesos sólo se hallaban disponibles para los delincuentes adultos y sus víctimas. La posibilidad de someter a una persona a un proceso de justicia restaurativa no estaba todavía disponible en varios de los países que respondieron[3],

7. Las respuestas recibidas mostraron que tanto en el caso de los menores delincuentes como en el de los adultos, la mediación delincuente-víctima, la celebración de conversaciones con el grupo familiar y la conciliación eran procesos restaurativos que estaban comúnmente disponibles. También mostraban que no existía una clara indicación de los tipos de delito para los cuales estaban disponibles procesos de justicia restaurativa. En varios Estados[4] los procesos de justicia restaurativa estaban disponibles para todos los delitos; en algunos Estados[5] se hallaban disponibles con respecto a la mayoría de los delitos, con excepción de los delitos de violencia grave, mientras que en otros[6] se hallaban disponibles únicamente con respecto a los delitos menores no violentos.

8. En el caso de los delincuentes menores y adultos, casi todos los Estados que respondieron señalaron que tenían directrices y normas en vigor con respecto a las condiciones para la remisión de casos que incluían a delincuentes a los programas de justicia restaurativa y que, antes de iniciarse un proceso de justicia restaurativa, los delincuentes y las víctimas debían consentir voluntariamente en participar en el proceso con respecto a muchos de los Estados que respondieron, se informó de la existencia de procedimientos para garantizar que ni las víctimas ni los delincuentes fuesen coaccionados o inducidos por medios injustos a participar en procesos de justicia restaurativa o aceptar sus resultados.

9. Casi todos los Estados que respondieron informaron, respecto de los programas de justicia restaurativa para delincuentes menores y adultos, que los delincuentes y las víctimas tenían derecho a consultar a un abogado acerca del proceso de justicia restaurativa; los delincuentes y las víctimas tenían derecho a servicios de traducción o interpretación con respecto al proceso de justicia restaurativa; las partes recibían plena información sobre sus derechos, la naturaleza del proceso y las posibles consecuencias de su decisión antes de convenir en participar en un proceso de justicia restaurativa; los delincuentes y las víctimas podían retirar su consentimiento en cualquier momento durante el proceso de justicia restaurativa; existían procedimientos en vigor para garantizar que los procesos de justicia restaurativa que no se celebraban en público fuesen confidenciales; los acuerdos de justicia restaurativa se celebraban normalmente en forma voluntaria y en ellos sólo se estipulaban obligaciones razonables y proporcionadas; y los resultados de esos acuerdos eran normalmente supervisados por la autoridad judicial o incorporados en decisiones o sentencias judiciales. En todos los países que informaron contar con una justicia restaurativa disponible para menores delincuentes y sus víctimas, los menores tenían derecho a la asistencia de un tutor o pariente antes de comenzar a participar en el proceso de justicia restaurativa.

10. En el caso de los menores delincuentes, casi todos los Estados comunicaron que tenían directrices en vigor para vigilar el contenido de los acuerdos de la justicia restaurativa y que también contaban con directrices que regulaban la manera de proceder cuando las partes de un conflicto no cumplían las obligaciones estipuladas en un acuerdo de justicia restaurativa. Con respecto a los delincuentes adultos, había directrices en vigor para vigilar el contenido de los acuerdos de justicia restaurativa en aproximadamente la mitad de los Estados[7] y en la mayoría[8] existían directrices que fijaban la manera de proceder cuando las partes de un conflicto no cumplían sus obligaciones.

11. De las respuestas recibidas se desprendió que aproximadamente en la mitad de los Estados se hallaban disponibles en el caso de los menores delincuentes los siguientes tipos de resultados o acuerdos de justicia restaurativa: disculpa del delincuente a la víctima, reparaciones, restitución del delincuente a la víctima o a la familia de la víctima, servicios comunitarios, tratamiento contra el uso indebido de drogas o sustancias y programas de educación. Según se informó, los resultados o acuerdos de justicia restaurativa que a veces estaban disponibles eran: disculpa del delincuente a la víctima, reparaciones, restitución del delincuente a la víctima o a la familia de la víctima, servicios comunitarios, multas, experiencia laboral, tratamiento contra el uso indebido de drogas o sustancias y asesoramiento o desarrollo de habilidades sociales. En la mayoría de los Estados que respondieron,

rara vez o nunca se disponía, en el caso de los menores delincuentes, de los siguientes resultados o acuerdos de justicia restaurativa: libertad condicional, pena de privación de libertad y sentencia condicional.

12. Con respecto a los delincuentes adultos, las respuestas entregadas por los Estados Miembros mostraban que en aproximadamente la mitad de los países los tipos de resultados o acuerdos de justicia restaurativa que se hallaban disponibles siempre o a veces eran: disculpa del delincuente a la víctima, reparaciones, restitución del delincuente a la víctima o a la familia de la víctima, servicios comunitarios y multas. Se observó asimismo que el tratamiento contra el uso indebido de drogas o sustancias y los programas de educación nunca estaban disponibles en la mayoría de los Estados que respondieron. En relación con el asesoramiento y desarrollo de habilidades sociales, la libertad condicional, una pena de privación de libertad y una sentencia condicional parecía existir una dicotomía entre los Estados que respondieron, debido a que los resultados y acuerdos mencionados estaban disponibles a veces en aproximadamente la mitad de los Estados y nunca en la otra mitad[9].

13. Con respecto a la medida en que se recurría a los procesos de justicia restaurativa en el caso de los menores delincuentes, en su mayoría los Estados respondieron que ello sucedía a veces, mientras que España y Noruega contestaron que sucedía sólo en un pequeño porcentaje de casos. En los casos relativos a delincuentes adultos, los Estados afirmaron en su mayoría que los programas de justicia restaurativa se utilizaban a veces[10]; el Ecuador, Italia, los Países Bajos y Sudáfrica contestaron que se aplicaban en un pequeño porcentaje de casos; las Islas Marshall respondieron que sucedía muy frecuentemente. Casi todos los Estados que respondieron predecían que en los próximos diez años el número de procesos de justicia restaurativa en sus países habría aumentado, tanto con respecto a los delincuentes menores como a los adultos.

14. El cuestionario contenía una serie de preguntas relativas a los facilitadores. A este respecto, en su mayoría los Estados contestaron que: a) contaban con normas y directrices respecto de la calificación, capacitación y evaluación de facilitadores; b) existían procedimientos para evaluar la medida en que los facilitadores cumplían sus funciones de manera imparcial; c) se ofrecía a los facilitadores, cuando procedía, la oportunidad de participar en cursos de capacitación a fin de que ampliaran su conocimiento de las culturas locales antes de asumir las funciones de facilitación; d) se contaba con una estrategia nacional y con políticas destinadas a desarrollar la justicia restaurativa y promover una cultura favorable al recurso a dicha justicia entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, judiciales y sociales, así como entre las comunidades locales; e) se realizaban consultas periódicas entre las autoridades de justicia penal y los administradores de los programas de justicia restaurativa para elaborar una concepción común y potenciar la eficacia de los procesos y resultados de la justicia restaurativa y explorar las maneras de incorporar enfoques restaurativos en las prácticas de la justicia penal; y f) se contaba con una estrategia oficial de investigación y evaluación para apoyar el desarrollo de los procesos de justicia restaurativa.

15. De los Estados que contaban con procesos restaurativos, la mitad indicó que se había realizado alguna evaluación específica del recurso a la libertad anticipada y de su eficacia[11]. Con respecto a las modalidades de realización de esta evaluación y a si existía un informe publicado, una cita o una dirección de Internet para obtener

información sobre dicha evaluación, Costa Rica comunicó que mantenía estadísticas de la reincidencia después de la libertación; las Islas Marshall señalaron que se habían publicado informes de las evaluaciones y Sudáfrica contestó que lo anterior era parte de un proyecto nacional de investigación que comprendía una encuesta y entrevistas estructuradas.

16. En su gran mayoría, los Estados indicaron que los Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal no se habían traducido al idioma o los idiomas oficiales de su país y que las partes de los procesos de justicia restaurativa y los dirigentes políticos decisivos no habían recibido información de que dichos principios básicos existieran en sus idiomas de trabajo. Con respecto a las preguntas de si existían ejemplares de los Principios básicos a disposición de las partes de los procesos de justicia restaurativa y de los principales encargados de la formulación de políticas en materia penal, de si los Principios básicos se utilizaban para la capacitación del personal y si se les había incorporado en la legislación nacional, el análisis de las respuestas indicó la existencia de un equilibrio entre los Estados que daban respuestas afirmativas y los que contestaban negativamente.

17. El cuestionario tenía también la finalidad de determinar las dificultades con que habían tropezado los Estados en la aplicación de las reglas y normas relacionadas con la justicia restaurativa. A este respecto, se determinó que las principales dificultades surgidas en la aplicación de las reglas y normas relacionadas con la justicia restaurativa eran la falta de conocimiento de la existencia de esos instrumentos y de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas pertinentes; la ausencia de capacitación y de conocimientos especializados; la visión e interpretación de la justicia restaurativa, de parte de la judicatura, como una opción en materia de sentencia, y la reticencia de los fiscales a remitir los casos a los programas de justicia restaurativa.

III. Análisis de las respuestas al cuestionario sobre reglas y normas relacionadas principalmente con las medidas sustitutivas del encarcelamiento

18. En la redacción del cuestionario sobre reglas y normas relacionadas principalmente con las medidas sustitutivas del encarcelamiento se utilizaron las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (resolución 45/110 de la Asamblea General, anexo) que fijaron los principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

19. En el momento de elaborar el presente informe, los siguientes 26 Estados habían respondido a dicho cuestionario: Alemania, Azerbaiyán, Bulgaria, Burkina Faso, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Estonia, Finlandia, Guatemala, Islas Marshall, Jordania, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauricio, Noruega, Países Bajos, Portugal, Qatar, Rumania, Serbia y Montenegro, República Árabe Siria, Sudáfrica y Turquía.

20. Diez de los países que respondieron[12] informaron de que habían adoptado la mayoría de las siguientes iniciativas para introducir medidas sustitutivas del encarcelamiento: despenalización o destipificación de delitos que se sancionaban anteriormente con privación de la libertad; introducción o ampliación de la opción de multas para delitos graves; introducción de la opción de sentencias condicionales o de la libertad condicional para delitos graves; introducción de sanciones sustitutivas del encarcelamiento (como servicios comunitarios, vigilancia electrónica); reducción del recurso a la prisión por impago de multas; reducción del recurso al encarcelamiento para jóvenes delincuentes; autorización de que se aceptara la indemnización a la víctima como criterio para no procesar a la persona acusada o no aplicarle la pena; autorización de un esfuerzo de mediación que diera buenos resultados como criterio para no procesar a la persona acusada o no aplicarle la pena; autorización de que la participación en un programa de tratamiento fuese aceptada como criterio para no procesar a la persona acusada o no aplicarle la pena; ampliación de las facultades de los tribunales para no aplicar la pena también en el caso de delitos más graves; ampliación de las facultades de los fiscales para no procesar a la persona acusada también en el caso de delitos más graves; y creación de los tribunales de estupefacientes encargados exclusivamente de los delincuentes que hubiesen cometido delitos relacionados con drogas. Ocho de los países que contestaron[13] comunicaron que habían adoptado entre tres y cinco de las medidas a las que se ha hecho referencia. Finlandia comunicó que se habían publicado los informes de varias investigaciones[14] sobre la eficacia de las medidas sustitutivas del encarcelamiento. Alemania comunicó que la información relativa a la eficacia de las medidas sustitutivas del encarcelamiento podía consultarse en el primer informe periódico del Gobierno Federal sobre criminalidad y lucha contra la delincuencia en Alemania[15]. Los Países Bajos informaron de que anualmente se realizaba una investigación sobre la eficacia de diversas medidas sustitutivas del encarcelamiento[16].

21. En su mayoría, los países que respondieron habían aplicado unas pocas de las siguientes medidas con el fin de reducir la duración de las penas de privación de libertad: reducción de la sentencia mínima de privación de libertad para determinados delitos; reducción de las penas máximas para determinados delitos; restricción de la aplicación de condenas a cadena perpetua; restricción del recurso a la prisión preventiva; capacitación de los miembros del poder judicial respecto de las prácticas de aplicación de plazos más cortos de privación de libertad; introducción de una mayor libertad para dictar sentencias menos severas contra delincuentes jóvenes; introducción de una mayor libertad para dictar sentencias menos severas contra delincuentes deficientes mentales; ampliación de las disposiciones que definían las circunstancias atenuantes; revisión y reducción de la flexibilidad para dictar sentencias contra delincuentes reincidentes con inclusión de criterios más restringidos para definir a los delincuentes reincidentes; autorización de que la indemnización a la víctima se considerase motivo para imponer una pena de prisión de menor duración; autorización para que un esfuerzo de mediación que diera buenos resultados se considerase motivo para imponer una pena de prisión de menor duración; autorización para que la participación en un programa de tratamiento (contra el uso indebido de drogas, el alcoholismo, etc.) se considerase motivo para imponer una pena de prisión de menor duración. Solamente Costa Rica y Turquía comunicaron que habían aplicado todas las medidas a las que se ha hecho

referencia, mientras que Estonia, Finlandia y las Islas Marshall habían aplicado la mayoría.

22. En su mayoría los Estados comunicaron que habían reducido los plazos de elegibilidad para la libertad bajo palabra o libertad anticipada; algunos habían establecido la rehabilitación como condición de la libertad bajo palabra. Unos pocos informaron que habían implantado la vigilancia electrónica, el arresto domiciliario o medidas análogas como condición para obtener la libertad condicionada, algunos habían creado centros de transición para reclusos como condición para obtener la libertad condicionada, mientras que otros comunicaron que habían fijado límites inferiores para determinadas categorías de reclusos, como los menores delincuentes. Un Estado comunicó que había enmendado su código penal para facilitar la liberación anticipada de delincuentes de determinadas categorías. Con arreglo a ese programa se requería que los delincuentes accedieran a someterse a un tratamiento contra el alcoholismo o el uso indebido de drogas o a participar en un programa de estudio, con la condición de que el tratamiento o los estudios continuasen después de la liberación.

23. En su mayoría los países que respondieron comunicaron que contaban con normas para reducir el recurso a la prisión preventiva mediante la aplicación de todas o algunas de las siguientes medidas: limitación del recurso a la prisión preventiva a tipos específicos de delitos; limitación del recurso a la prisión preventiva a categorías específicas de delincuentes; y establecimiento de una duración máxima de la prisión preventiva. En su mayoría los Estados que respondieron no realizaban evaluación alguna de la aplicación y eficacia de las normas destinadas a reducir el recurso a la prisión preventiva. Un Estado respondió que había implantado la vigilancia electrónica como medida para reducir el recurso a la prisión preventiva y que su Servicio de Libertad Condicional y Protección Carcelaria había realizado un estudio sobre la influencia de la vigilancia electrónica en la reducción de la detención preventiva. Otro señaló que además de limitar el recurso a la detención preventiva para determinados tipos de delitos y categorías de delincuentes, también había recurrido a la suspensión de la ejecución de las órdenes de detención, en los casos apropiados, como otra medida para reducir el recurso a la detención preventiva. Todos los Estados que contestaron señalaban que los tribunales restaban el tiempo de la prisión preventiva al imponer una sentencia de privación de libertad.

24. En sus respuestas varios Estados comunicaron que habían instaurado programas de rehabilitación exitosos. Dinamarca señaló que a lo largo de la última década había puesto en marcha varios programas de tratamiento en su servicio de cárceles y libertad condicional, especialmente para delincuentes toxicómanos, pero que en casi todas las cárceles se ofrecían programas de tratamiento basados en el conductismo cognoscitivo. Además, a lo largo de los últimos tres años se había puesto en práctica un proyecto de mentores destinado a rehabilitar a los delincuentes juveniles de “origen indígena no danés”. En el marco de ese programa, los delincuentes juveniles de minorías étnicas de entre 15 y 25 años eran puestos en contacto por el servicio de cárceles y libertad condicional con modelos de comportamiento positivo. Una universidad de Dinamarca evaluó el proyecto y concluyó que era exitoso. Finlandia comunicó que contaba con tres tipos de programas de rehabilitación: un programa de desarrollo cognoscitivo de aptitudes destinado a delincuentes sexuales para reducir el riesgo de reincidencia; a los

reclusos condenados por delitos violentos se les ofrecían dos programas: un programa más prolongado de cambio cognoscitivo personal destinado a reclusos con un historial difícil de comportamiento violento y un curso más corto de gestión de la ansiedad para ayudar a los reclusos a controlar sus sensaciones de irritación y agresividad. Todos los programas finlandeses de rehabilitación se basan en la terapia del conductismo cognoscitivo, en diversas formas de terapia de grupo y en modelos de tratamiento comunitario. Sudáfrica también comunicó que contaba con programas exitosos de rehabilitación que funcionaban en cooperación con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales[17]. Turquía comunicó que ofrecía programas de tratamiento y rehabilitación, así como trabajo a los delincuentes liberados y asistencia financiera a aquellos que deseaban iniciar un negocio.

25. Con respecto a las dificultades con que se había tropezado al aplicar las reglas y normas relativas a la justicia restaurativa, en la respuesta de un Estado se explicaba que los profesionales del país tenían dificultades para convencer a los políticos y explicarles las razones que hacían necesario que la mediación, como parte del proceso de justifica restaurativa, fuese voluntaria tanto para los delincuentes como para las víctimas. Del mismo modo, había resultado difícil atraer a los investigadores hacia los procesos de justicia restaurativa. Debido a ello, la base de conocimientos en ese país estaba por detrás de los niveles regionales. Otro Estado comunicó en su respuesta que en el país se reconocía generalmente la necesidad de tener en cuenta ciertas normas de calidad para la mediación delincuente-víctima y que, en un sentido más amplio, la jurisprudencia lo había confirmado. El problema con que se tropezaba al fijar normas imperativas era la limitación establecida por las disposiciones jurídicas obligatorias respecto de una diversidad de opciones para la resolución autónoma de conflictos entre las partes.

IV. Análisis de las respuestas al cuestionario sobre reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas

26. Para redactar el cuestionario sobre reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas se utilizaron las siguientes reglas y normas: resolución 663 (XXIV) del Consejo Económico y Social de 31 de julio de 1957, titulada “Situación social mundial”; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos[18]; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo); Procedimientos para la aplicación efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (resolución 1984/47 del Consejo Económico y Social, anexo); Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (resolución 45/111 de la Asamblea General, anexo); y Declaración de Kampala sobre las condiciones penitenciarias en África (resolución 1997/36 del Consejo Económico y Social, anexo).

27. En el momento de la preparación del presente informe habían respondido al mencionado cuestionario los siguientes 26 Estados: Alemania, Bulgaria, Burkina Faso, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, Finlandia, Islas Marshall, Jordania, Liechtenstein,

Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauricio, Noruega, Países Bajos, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Rumania, Serbia y Montenegro, Sudáfrica y Turquía.

28. A la pregunta de si su población carcelaria había aumentado o disminuido, los Estados[19] respondieron en su mayoría que había aumentado. Si bien algunos no explicaron las razones del aumento, la mayoría lo atribuyó a factores diversos: cambios en la legislación; cambios de las tendencias delictivas, como el aumento de la delincuencia organizada y de los delitos relacionados con drogas; cambios de los criterios a la hora de condenar, por ejemplo, con la aplicación de sentencias más severas; cambios en la demografía; cambios de las condiciones socioeconómicas; introducción de penas mínimas que limitaban la discrecionalidad de los jueces. Varios Estados respondieron que su población carcelaria se había reducido[20] a causa de factores como la disminución de las tendencias delictivas, la introducción de alternativas al encarcelamiento y la concesión de amnistías.

29. A la pregunta de si se había fijado una capacidad de los establecimientos penales partiendo de la base de que debía facilitarse a cada recluso una superficie mínima estándar en la celda, 12 países[21] respondieron que se había fijado una superficie de entre 2 metros cuadrados (m^2) y 8-10 m^2. Siete países[22] respondieron que no habían fijado una capacidad, pero consideraban adecuada una superficie de entre 7m^2 y 10 m^2 por recluso. Todos los Estados encuestados excepto cuatro respondieron que existía hacinamiento en algunos de sus establecimientos penitenciarios y uno de ellos respondió que existía hacinamiento en casi todos sus establecimientos penitenciarios. En su mayoría los Estados que respondieron que existía hacinamiento adoptaban diversas medidas para solucionar el problema como la ampliación de las instalaciones penitenciaras, la construcción de más instalaciones, la puesta en libertad condicional de reclusos y las amnistías.

30. Todos los Estados respondieron que mantenían separados a los reclusos y a las reclusas. La mayoría también mantenía separados a los reclusos menores de edad de los reclusos adultos. Algunos Estados mantenían separados a los detenidos en prisión preventiva de los que cumplían condena, pero otros respondieron que no podían hacerlo por falta de espacio y de recursos económicos.

31. En cuanto a la prisión preventiva, en su mayoría los Estados respondieron que el tiempo máximo en que la policía o los fiscales podían privar de libertad a las personas sospechosas antes de que fueran trasladadas a un establecimiento de prisión preventiva o a un establecimiento penal era de 24 a 48 horas, mientras que en el caso de unos pocos el máximo fluctuaba entre uno y seis meses. Todos los encuestados respondieron que se permitía a los detenidos en prisión preventiva y a los reclusos condenados por lo menos una hora diaria de ejercicio fuera de sus celdas y que todos los reclusos pasaban fuera de sus celdas hasta ocho horas al día realizando actividades como deportes, jardinería, empleo, trabajos manuales y estudio.

32. En lo referente al contacto de los reclusos con sus familias, en su mayoría los Estados que respondieron señalaron que, excepto en los casos en que se restringían las visitas, por ejemplo, como parte de una sanción disciplinaria, se permitía a la mayoría de los reclusos recibir visitas cuatro veces al mes como promedio. Todos los Estados respondieron que se permitía a los reclusos mantener contacto con el mundo exterior mediante llamadas telefónicas, correspondencia, estudios, permisos supervisados o no supervisados, servicios voluntarios a la sociedad civil, deportes,

consultas médicas, rehabilitación fuera de la cárcel y visitas de personas que no fueran miembros de su familia. Algunos Estados que respondieron mantenían a los reclusos en establecimientos penitenciarios próximos a sus hogares para facilitar las visitas familiares y fomentar su reintegración en la comunidad tras su puesta en libertad.

33. En lo relativo a las sanciones disciplinarias en los establecimientos penitenciaros, si bien todos los encuestados respondieron que estaban reguladas por ley y que se respetaban las garantías procesales antes de imponer la sanción, algunos respondieron que los reclusos en régimen de aislamiento o incomunicación no recibían la visita diaria de un médico para examinar su salud física y mental.

34. En cuanto a los procedimientos de queja, en todos los Estados que respondieron se permitía a los reclusos de todas las categorías formular quejas, incluidas quejas confidenciales, a autoridades penitenciarias y a otras instituciones como tribunales, ombudsmen parlamentarios, parlamentos federales y nacionales y, cuando existían, a instituciones regionales como el Parlamento Europeo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si bien unos pocos Estados respondieron que según su legislación no existía la obligación de contestar con prontitud a esas quejas, en su mayoría los Estados respondieron que mantenían al respecto un registro escrito abierto a inspección.

35. En relación con las inspecciones periódicas de las instituciones penitenciarias realizadas por autoridades independientes de la administración carcelaria a fin de garantizar que esas instituciones se administrasen con arreglo a las leyes, reglamentos y políticas penitenciarias, en la mayoría de los Estados que respondieron se practicaban inspecciones periódicas. Algunos también contaban con un sistema de vigilancia con participación de personas independientes de la administración penitenciaria, incluidos parlamentarios, ombudsmen parlamentarios, jueces, magistrados y miembros de instituciones regionales.

36. Todos los Estados que respondieron ofrecían a sus reclusos programas o actividades para facilitar su reintegración en la sociedad tras abandonar la cárcel y para que fueran capaces de vivir con respecto de la ley. Entre esas actividades se encontraban: educación, formación profesional, programas de capacitación en estrecha colaboración con centros de empleo, capacitación en materia de orientación y de reintegración social, programas para el tratamiento de delincuentes sexuales basados en terapias conductivistas y en un enfoque cognoscitivo de las aptitudes, programas de control de la agresividad para delincuentes violentos, tratamientos contra la toxicomanía y el alcoholismo, así como programas de atención después de la puesta en libertad. Algunos Estados respondieron que entre el 25% y el 50% de sus reclusos tenía algún tipo de empleo y uno afirmó que existía una tasa de empleo de hasta el 70%.

37. En la mayoría de los Estados que respondieron se habían traducido a los idiomas de trabajo del país las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Muchos afirmaron también que dichas Reglas se habían incorporado en la legislación nacional, se utilizaban para la capacitación del personal y se habían puesto en conocimiento de la administración penitenciaria, los funcionarios y los reclusos.

38. En cuanto a las necesidades de asistencia técnica, en su mayoría los Estados respondieron que las organizaciones no gubernamentales, organizaciones religiosas

y universidades prestaban alguna forma de asistencia a los reclusos, como por ejemplo mediante la formulación y ejecución de programas de tratamiento y rehabilitación y de programas de educación y formación profesional, o al ofrecer orientación y la atención espiritual.

V. Análisis de las respuestas al cuestionario sobre las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia de menores

39. Para preparar el cuestionario sobre las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia de menores se utilizaron las siguientes reglas y normas: Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (resolución 40/33 de la Asamblea General, anexo), resolución 1989/66 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, titulada "Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)", Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) (resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo), Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (resolución 45/113 de la Asamblea General, anexo) y Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social, anexo).

40. En el momento de la preparación del presente informe habían respondido al cuestionario mencionado los siguientes 26 Estados: Alemania, Azerbaiyán, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Guatemala, Islas Marshall, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Marruecos, Mauricio, Noruega, Países Bajos, Portugal, Qatar, Sudáfrica y Turquía.

41. Se pidió a los encuestados que proporcionaran las definiciones de los términos "niño", "menor" y "menor delincuente" que se aplicaban en sus países. También se les pidió que indicaran la edad mínima por debajo de la cual se consideraba que el niño no tenía capacidad para infringir las leyes penales. Los niños que cometían delitos cuando aún no habían llegado a esa edad límite se calificaban, por lo general, de niños que tenían problemas con la ley. Las definiciones de "niño", "menor" y "menor delincuente" difirieron según el país. Por ejemplo, algunos países definieron a un "niño" como una persona de entre 0 y 12 años de edad; para otros países, "niño" era una persona de entre 14 y 17 años; para otros era "niño" toda persona menor de 18 años. Las definiciones de "menor" también fueron diversas: algunos países consideraban "menor" a alguien de entre 12 y 18 años, mientras para otros "menor" era una persona de entre 14 y 18 años. Todos los Estados que respondieron entendían por "menor delincuente" un menor (de acuerdo con la escala de edad prevista en su sistema jurídico) que hubiera cometido un delito. En cuanto a la edad mínima de responsabilidad penal, en dos Estados era de 7 años, en uno de 9 años, en cuatro de 12 años y en el resto era de entre 13 y 16 años. En algunos de los Estados que respondieron, los menores delincuentes de hasta 15 años de edad eran castigados únicamente con medidas que no suponían la privación de libertad, mientras que los de entre 16 y 18 años recibían condenas tanto de privación de

libertad como de otro tipo, pero en el caso de privación de libertad, podían optar a la libertad anticipada a causa de su edad.

42. Doce Estados[23] indicaron que había aumentado la delincuencia juvenil en el último decenio y siete Estados[24] respondieron que había disminuido. En su mayoría los Estados que respondieron indicaron el número de los menores recluidos en instituciones de régimen cerrado y el número de adultos encarcelados por delitos cometidos cuando aún eran menores.

43. Además de fijar la mayoría de edad penal, algunos Estados también aplicaban medidas y procedimientos civiles o administrativos a los niños que cometían delitos y que aún no habían alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal. En esos Estados la comisión de un delito por parte de un niño podía dar lugar a la aplicación de medidas de protección como asesoramiento a la familia, supervisión, transferencia de la tutela o colocación del niño en un centro de atención del menor. En los Estados que respondieron la edad mínima para los efectos de la aplicación de medidas administrativas y de otra índole iba de los 7 a los 18 años. En su mayoría los Estados que respondieron indicaron el número de los niños que aún no habían alcanzado la mayoría de edad penal y que habían cometido delitos[25]. Unos cuantos Estados indicaron que un niño por debajo de la mayoría de edad penal que cometía un delito era remitido inicialmente a un órgano del gobierno local. Cinco Estados indicaron que, en general, las autoridades policiales se ocupaban ellas mismas de esos casos, mientras que dos señalaron que contaban con autoridades judiciales y del ministerio público especiales para tratar estos casos.

44. Algunos Estados respondieron que aplicaban a los menores delincuentes una legislación diferente de la que regía para los delincuentes adultos. En su mayoría los Estados que respondieron, excepto Azerbaiyán y Noruega, indicaron que en su legislación nacional había un código de procedimiento penal especial para menores, mientras que nueve Estados respondieron que su legislación general contenía normas de procedimiento especiales para los procesos penales entablados contra menores. Algunos Estados afirmaron que un tribunal de menores separado u otro órgano judicial competente se ocupaba de los casos de menores. En su mayoría los Estados que respondieron presentaron información sobre la existencia de sentencias individuales y especiales para los menores delincuentes, mientras que dos Estados respondieron que se dictaban con respecto a los menores las mismas sentencias que con respecto a los adultos. Bulgaria, España, Estonia, Finlandia, Liechtenstein y Noruega respondieron que con respecto a los menores se dictaban sentencias reducidas.

45. Diversos Estados respondieron que en general los tribunales especiales de menores se ocupaban de los casos de niños que tenían problemas con la ley. Diez Estados remitían a los niños a los tribunales penales y siete a las autoridades administrativas. En su mayoría los Estados que respondieron impartían capacitación especial para tratar con niños al personal de los tribunales especiales de menores y de los tribunales penales que intervenían en los procedimientos contra niños. En su mayoría los Estados que respondieron afirmaron que en los casos en que estaba involucrado un delincuente menor o un niño que hubiera alcanzado la mayoría de edad penal intervenían jueces no especializados. Alemania, el Canadá, Costa Rica, Estonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Malta, las Islas Marshall y los Países Bajos indicaron que en los casos de menores delincuentes que

habían alcanzado la mayoría de edad penal intervenían jueces de menores especializados.

46. En cuanto a la representación de los niños que habían alcanzado la mayoría de edad penal, los Estados contestaron en su mayoría que un abogado, el padre, la madre o el tutor que estuviese presente podía defender al niño ante el tribunal o prestarle asistencia jurídica en el momento del arresto, antes de la audiencia, durante la investigación y en la audiencia. Diversos Estados respondieron que un asistente social también podía representar al niño durante los procedimientos indicados. Turquía contestó que los niños que no habían alcanzado la mayoría de edad penal no eran interrogados. En su mayoría los Estados indicaron que se autorizaba la presencia de un abogado, el padre, la madre o el tutor, un asistente social o un defensor público durante el interrogatorio, después del arresto, durante la audiencia y en el tribunal, en el caso de niños que habían alcanzado la mayoría de edad penal.

47. En su mayoría en los Estados que respondieron los niños que habían alcanzado la mayoría de edad penal podían permanecer en instituciones de régimen cerrado por decisión de un juez, tras la condena. La edad mínima para enviar a una institución de régimen cerrado a un niño que cometiera un acto delictivo variaba entre los 10 y los 12 años de edad. En su mayoría los Estados afirmaron que no se podía alojar a menores de 18 años con personas mayores de 18 años en instituciones de régimen cerrado. Diversos Estados, excepto el Canadá y los Países Bajos, respondieron que los menores condenados y los no condenados no podían ser alojados juntos en instituciones de régimen cerrado. En la mayoría de los Estados que respondieron no podían ser alojados juntos los varones y las niñas en instituciones de régimen cerrado.

48. Once Estados respondieron que no se podía detener a un niño en algún tipo de régimen de internación en espera del juicio, y nueve Estados indicaron que a un niño se le podía detener en algún tipo de régimen de internación por motivos relacionados con la protección, para garantizar la autenticidad de las pruebas durante la investigación y para garantizar su comparecencia ante el tribunal. En la mayoría de los Estados que respondieron se mezclaban los niños que habían sido internados en entornos residenciales a raíz de actividades delictivas con los niños que habían sido internados por razones asistenciales.

49. En su mayoría los Estados que respondieron podían admitir en instituciones de régimen cerrado a niños que hubiesen alcanzado la mayoría de edad penal y a los que no la hubieran alcanzado por varios motivos, como conducta antisocial o bien si el niño se había fugado del hogar o vivía en la calle. Al adoptarse esa medida se tenían en cuenta la salud mental del niño, una solicitud de la policía o de las autoridades de inmigración y la necesidad de alojamiento en una emergencia, así como la protección de la víctima o la incapacidad de los padres o tutores de atender al niño. En la mayoría de los Estados que respondieron los niños que habían alcanzado la mayoría de edad penal y también los que no la habían alcanzado podían abandonar la institución antes de cumplido el plazo establecido. En esos casos, la decisión era adoptada por el tribunal, la autoridad competente y la institución en la que el niño estaba internado.

50. En todos los Estados que respondieron un niño se remitía a una institución de régimen cerrado habiéndose siempre decidido cuánto tiempo habría de permanecer

en ella. Si por una sentencia de internación un niño era remitido a una institución de régimen cerrado por un período durante el cual cumpliría los 18 años, los Estados afirmaron en su mayoría que el niño permanecería en la institución hasta que hubiera cumplido su sentencia. En la mayoría de los Estados que contestaron no podía trasladarse a un niño a un establecimiento para adultos antes de que cumpliera los 18 años. Diversos Estados que respondieron indicaban que al finalizar el período de internación del niño en la institución, se le remitía al hogar de sus padres o tutores.

51. Diversos Estados respondieron que en las instituciones de régimen cerrado se permitían el aislamiento y la celda de castigo cómo medidas disciplinarias. En cuanto a las reglas relativas a las medidas disciplinarias que se aplicaban en las instituciones de régimen cerrado, 12 Estados comunicaron que estaban contenidas en la legislación principal, y el resto indicaron que estaban contenidas en la legislación secundaria.

52. Todos los Estados que respondieron permitan que los niños internados en instituciones de régimen cerrado mantuvieran siempre contacto con sus familias o tutores. Algunos Estados indicaron que, por regla general, los niños podían salir de la institución de régimen cerrado sin supervisión o bajo supervisión y asistir a una institución de enseñanza. En la mayoría de los Estados que respondieron los niños recibían educación o formación profesional mientras estaban internados en la institución de régimen cerrado, bien en la institución o bien en escuelas fuera de la institución. Diversos Estados afirmaron que sus ministerios de justicia se encargaban de inspeccionar y vigilar las instituciones de régimen cerrado, generalmente una vez al año. Todos los Estados que respondieron contaban con un mecanismo de quejas a disposición de los niños en las instituciones de régimen cerrado en que la persona o el órgano que recibía las quejas era independiente de la administración de la institución. Asimismo, respondieron que las normas mínimas que reglamentan las actividades de las instituciones de régimen cerrado están contenidas en la legislación principal y en la legislación secundaria.

53. Diversos Estados, excepto Estonia, las Islas Marshall, los Países Bajos y Sudáfrica, indicaron que se habían traducido a sus idiomas oficiales las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. En su mayoría afirmaron que había ejemplares de esos documentos disponibles, que se utilizaban en la capacitación del personal y que se habían incorporado en la legislación nacional.

54. Todos los Estados que respondieron señalaron que las organizaciones no gubernamentales prestaban asistencia técnica en sus países en relación con la justicia de menores. La falta de recursos económicos y de personal capacitado eran dificultades con las que se había tropezado en la aplicación de las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia de menores.

VI. Conclusiones

55. Varios Estados informaron de que no tenían conocimiento de las oportunidades de asistencia técnica en el ámbito de las normas relacionadas principalmente con la justicia restaurativa que podían facilitar los organismos de las Naciones Unidas.

Rumania, Sudáfrica y Turquía mencionaron sus experiencias nacionales al indicar las prácticas convenientes o prácticas óptimas que parecían más eficaces en la aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas relacionadas con la justicia restaurativa. El análisis de las respuestas al cuestionario sobre reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia restaurativa entregadas por los Estados indicó que, por lo general, se conocían poco los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal y que los países no tenían conocimiento de las oportunidades de asistencia técnica en ese ámbito que podían facilitar los organismos de las Naciones Unidas. En vista de ello, tal vez la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal desee recomendar modos y métodos para dar a conocer los principios básicos y la asistencia que la ONUDD puede prestar a los Estados que lo soliciten en relación con la puesta en práctica de programas de justicia restaurativa en materia penal.

56. Al parecer, en los países encuestados no se conocían muy bien las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, porque únicamente nueve de los países que respondieron afirmaron que se habían traducido a sus idiomas oficiales o de trabajo, se habían puesto en conocimiento de los principales encargados de la formulación de políticas en materia de derecho penal y otras personas clave que desarrollaban actividades en el ámbito del sistema de justicia penal, incluidos los jueces, se utilizaban para la capacitación de personal o se habían incorporado en la legislación nacional.

57. En respuesta a la pregunta de si existían prácticas convenientes o prácticas óptimas que fueran al parecer las más eficaces para aplicar las reglas y normas de las Naciones Unidas relacionadas principalmente con la justicia restaurativa, un Estado contestó que era de la mayor importancia contar con una financiación segura y predecible para poner en práctica la justicia restaurativa y para tener un sistema que asegurara la máxima autonomía del programa o de la institución de justicia restaurativa respecto del sistema de justicia penal. El compromiso de los políticos y de los medios de comunicación también era importante para hacer llegar el mensaje al público. Otro Estado respondió que su Gobierno Federal había financiado una oficina central de carácter nacional para la mediación entre el delincuente y la víctima. Esa oficina fomentaba la comunicación de información especializada sobre la mediación entre el delincuente y la víctima por medio de trabajos de investigación, la Internet y conferencias para personas de la administración de justicia, así como para mediadores y otros expertos. En colaboración con profesionales que actúan sobre el terreno y teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales, esa oficina elaboraba y publicaba normas de calidad, cuya divulgación y observancia fomentaba. Además, organizaba cursos y seminarios para capacitar a mediadores en los que también se tenían en cuenta las reglas.

58. En cuanto a las reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas, en su mayoría los Estados que respondieron comunicaron que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos se habían incorporado en su legislación nacional y que se habían puesto en conocimiento de la mayoría de los jefes y funcionarios penitenciarios. En su mayoría los Estados aplicaban en su administración penitenciaria diversas reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas. La principal dificultad que se había planteado a la mayoría de los Estados que respondieron al aplicar las reglas y normas relacionadas con las personas detenidas era el hacinamiento en las prisiones.

Los países en desarrollo comunicaron que, a causa de un problema extendido de graves limitaciones financieras, se veían afectados el suministro de una alimentación adecuada, la asistencia y el tratamiento sanitarios y los programas de rehabilitación. En su mayoría los Estados que respondieron no tenían conocimiento de las oportunidades de asistencia técnica que ofrecían los organismos del sistema de las Naciones Unidas. En su mayoría no recomendaron ningún procedimiento conveniente u óptimo para aplicar las reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas. Un Estado recomendó como práctica óptima para aplicar las reglas y normas relacionadas principalmente con las personas detenidas el uso de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos en la capacitación de los funcionarios de prisiones.

59. Con respecto a las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia de menores, en su mayoría los Estados que respondieron habían recibido asistencia técnica de las entidades de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales. Subrayaron las dificultades que se habían planteado en la aplicación de las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia de menores. A ese respecto, tal vez la Comisión desee dar orientación a los Gobiernos acerca de las reglas y normas relacionadas principalmente con la justicia de menores.

Notas

[1] Alemania, Costa Rica, Finlandia, Islas Marshall, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Qatar, Sudáfrica y Turquía.

[2] Ecuador, España, Estonia, Marruecos y Portugal.

[3] Burkina Faso, Dinamarca, Guatemala, Liechtenstein, Mauricio y Rumania. Ahora bien, Liechtenstein y Rumania indicaron que en 2006 se promulgarían probablemente disposiciones legales para instaurar en esos países los procesos de justicia restaurativa.

[4] Alemania, Islas Marshall, Países Bajos y Portugal (delincuentes juveniles); Alemania, Islas Marshall, Italia y Países Bajos (delincuentes adultos).

[5] Finlandia, Noruega y Sudáfrica (delincuentes juveniles y adultos).

[6] Costa Rica, Ecuador, España, Estonia y Turquía (delincuentes juveniles); Costa Rica y Turquía (delincuentes adultos).

[7] Finlandia, Islas Marshall, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

[8] Alemania, Finlandia, Islas Marshall, Marruecos, Noruega, Países Bajos y Sudáfrica.

[9] La privación de libertad estaba disponible a veces en tres de los países que respondieron y nunca en seis.

[10] Alemania, Costa Rica, Estonia, Finlandia, Marruecos, Noruega y Turquía.

[11] Costa Rica, Islas Marshall, Marruecos, Sudáfrica y Turquía.

[12] Alemania, Costa Rica, Estonia, Finlandia, Guatemala, Islas Marshall, Marruecos, Noruega, Portugal y Turquía.

[13] Burkina Faso, Italia, Liechtenstein, Malta, Mauricio, Países Bajos, Qatar y Sudáfrica.

[14] Véase una reciente reseña de la literatura de investigación al respecto: *Rikosseuraamusalan tutkimus Suomessa: Katsaus tutkimuksen painopisteisiin ja resursseihin* (Investigación sobre

sanciones penales en Finlandia: reseña de los temas principales y los recursos de las actividades de investigación), National Research Institute of Legal Policy, Research communications Nº 66 (Helsinki 2005).

[15] Alemania, *Primer informe periódico sobre el delito y la lucha contra la delincuencia en Alemania* (Berlín, Ministerio Federal de Asuntos Interiores, 2001). Véase también el estudio "Legalbewährung nach strafrechtlichen Sanktionen" (Reincidencia después de las condenas de derecho penal), publicado por el Ministerio Federal de Justicia, Alemania, 2003, de próxima aparición en el estudio: "*Sekundäranalysse empirischer Untersuchungen zu jugendkriminalrechtlichen Massnahmen*" (Análisis secundario de los estudios empíricos acerca de las medidas de derecho penal sobre delincuencia juvenil).

[16] Más información figura en el resumen en inglés del actual informe del Centro de Investigación y Documentación del Ministerio de Justicia de los Países Bajos disponible en: www.ministerievanjustitie.nl). El informe completo sólo existe en holandés.

[17] Más información figura en los siguientes sitios de Internet: www.khulisaservices.co.za/index.htm, www.southafrica.info y www.nicro.org.za.

[18] *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta 1956.IV.4), anexo I.A, resolución 2076 (LXII) del Consejo Económico y Social.

[19] Alemania, Bulgaria, Burkina Faso, Dinamarca, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Jordania, Italia, Luxemburgo, Noruega, Serbia y Montenegro y Sudáfrica.

[20] Costa Rica, Estonia, Guatemala, Islas Marshall, Liechtenstein, Portugal y Rumania.

[21] Bulgaria, Costa Rica, Ecuador, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Italia, Jordania, Malta, Marruecos, Portugal, Qatar y Turquía.

[22] Alemania, Dinamarca, Finlandia, Guatemala, Luxemburgo, Noruega y Países Bajos.

[23] Burkina Faso, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Guatemala, Islas Marshall, Marruecos, Noruega y Países Bajos.

[24] Alemania, Canadá, Finlandia, Italia, Liechtenstein, Portugal y Sudáfrica.

[25] Alemania, Burkina Faso, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Italia, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Portugal y Sudáfrica.